

Segundo.—Conceder a la citada Empresa para tal fin los beneficios vigentes, en la fecha de la presentación de la solicitud, entre los relacionados en el artículo 3.º y en el apartado 1 del artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía indicada en el grupo A de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo de 1965, a excepción del relativo a la expropiación forzosa, que no ha sido solicitado.

Tercero.—Hacer reserva sobre reposición y cuantía máxima de la subvención a la que puede acceder.

Cuarto.—Hacer saber que en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas.

A este fin quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos o instalaciones de la Empresa titular, por el importe de dichos beneficios o subvenciones, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de octubre de 1986.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

28506 *ORDEN de 10 de octubre de 1986 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Albacete en los recursos contencioso-administrativos números 218/1985, 215, 216 y 217/1985, interpuestos por doña María Jesús Carrasco y de Madariaga, don Tomás Brito de la Nuez, doña Calixta Sánchez Navarro y don Miguel Rodríguez García.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Albacete, con fecha 29 de abril de 1986, sentencia firme en los recursos contencioso-administrativos números 218/1985, 215, 216 y 217/1985, interpuestos por doña María Jesús Carrasco y de Madariaga, don Tomás Brito de la Nuez, doña Calixta Sánchez Navarro y don Miguel Rodríguez García, sobre complemento de destino; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: No dando lugar a la inadmisibilidad invocada por el señor Letrado del Estado y estimando en parte los recursos contencioso-administrativos interpuestos por doña María Jesús Carrasco y de Madariaga, doña Calixta Sánchez Navarro, don Miguel Rodríguez García y don Tomás Brito de la Nuez, contra la Resolución de 5 de marzo de 1985, respecto a las dos primeras, y 27 de marzo de 1985, respecto a los otros dos recurrentes, así como contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la alzada entablada contra las anteriores, debemos declarar y declaramos la nulidad de dichas Resoluciones por no ajustadas a derecho, así como el derecho que tienen los recurrentes a que se les reconozca y abone un complemento de destino correspondiente a Jefe de Grupo, y con el mismo nivel asignado a puestos de trabajo de idéntica naturaleza, con efectos retroactivos desde la fecha de sus respectivas solicitudes, con el límite del artículo 46 de la Ley General Presupuestaria, sin expresa declaración sobre las costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1986.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

28507 *ORDEN de 10 de octubre de 1986 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Albacete en el recurso contencioso-administrativo número 221/1985, interpuesto por don Francisco Fernández Egea y don Antonio Manuel Collado Jiménez.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Albacete, con fecha 28 de junio de 1986, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 221/1985, interpuesto por don Francisco Fernández Egea y don Antonio Manuel Collado Jiménez, sobre complemento de destino; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que rechazando las causas de inadmisibilidad alegadas por el Letrado del Estado y estimando íntegramente el

recurso interpuesto por don Francisco Fernández Egea y don Antonio Manuel Collado Jiménez contra la Resolución de la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, de 8 de febrero de 1985, confirmada en alzada en 29 de noviembre de 1985 por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, debemos declarar y declaramos nulas, por no ajustadas a derecho, tales Resoluciones, declarando además el derecho al percibo del complemento de destino, con nivel en favor del recurrente, desde el 1 de enero de 1984; y estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Manuel Collado Jiménez, contra la Resolución de la Presidencia del IRYDA, de 7 de febrero de 1985, confirmada en alzada en 15 de julio del mismo año, debemos declarar y declaramos nulas, por no ajustadas a Derecho, las mismas, con reconocimiento del derecho al percibo del complemento de destino a su favor, con el nivel 10, desde el 28 de febrero de 1985, fecha de su nueva petición ante la Administración; todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1986.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

28508 *ORDEN de 10 de octubre de 1986 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 44.076, interpuesto por don Pedro Otero Otero.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 27 de diciembre de 1985, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 44.076, interpuesto por don Pedro Otero Otero, sobre concentración parcelaria; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Otero Otero, actuando en su propio nombre y derecho y para la Comunidad, que invoca contra la Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de fecha 29 de abril de 1983, y por la cual sólo parcialmente se estimó el recurso de alzada formulado contra la Resolución de la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, de 31 de agosto de 1979, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos confirmar y confirmamos tales Resoluciones por su conformidad a Derecho, en cuanto a las motivaciones impugnatorias de las mismas ahora examinadas se refiere; sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, que ha sido apelada por el interesado y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1986.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

28509 *ORDEN de 10 de octubre de 1986 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 83.844, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 42.304, promovido por don Jenaro Baños García.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 13 de julio de 1985, sentencia firme, en el recurso de apelación número 83.844, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 42.304, promovido por don Jenaro Baños García, sobre autorización para instalar un cebadero de ganado porcino, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que declarando no haber lugar al recurso de apelación interpuesto por el representante de la Administración demandada, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada, con fecha 15 de abril de 1983, por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en los autos de que esta apelación dimana, que anula la Resolución de la